

Expediente: 206/16

Carátula: LIZARRAGA HECTOR GUILLERMO C/ LOPEZ ALDO DARIO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 20/02/2023 - 05:02

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253202026 - LIZARRAGA, HECTOR GUILLERMO-ACTOR

20235180481 - TRIUNFO COOP. DE SEGUROS LTDA.-, -DEMANDADO

90000000000 - LOPEZ, ALDO DARIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 206/16



H20721588476

JUICIO: LIZÁRRAGA HÉCTOR GUILLERMO C/ LÓPEZ ALDO DARÍO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 206/16.

Concepción, 17 de febrero de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora en presentación de fecha 5/12/2022 según reporte del SAE (6/12/2022 según historia del SAE), contra la sentencia n° 331 de fecha 22 de noviembre del 2022 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: “Lizárraga Héctor Guillermo c/ López Aldo Darío y o. s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 206/16, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 331 de fecha 22 de noviembre del 2022, este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación deducido en fecha 25/7/2022 (según historia del SAE) por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 233 del 28 de junio de 2022 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirmó en todos sus términos. Las costas fueron impuestas a la recurrente vencida (arts. 105 y 107 del CPCC).

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora en escrito presentado en fecha 5/12/2022 según reporte del SAE (6/12/2022 según historia del SAE).

Al fundamentar el recurso, expresó que la sentencia es arbitraria porque se aparta del derecho vigente y lesiona las garantías del art. 18 y 19 de la CN. Por otro lado, sostuvo que la misma tiene el

carácter de sentencia arbitraria, porque se limita a ofrecer una fundamentación aparente, incurriendo en gravedad institucional.

Corrido el traslado de ley, contestó el Dr. Nicolás Grosso, en el carácter de apoderado de la demandada Triunfo Coop. de Seguros Ltda. quien solicitó que se rechace el recurso con costas a la parte recurrente, conforme los términos de su presentación de fecha 22/12/2022.

3.- Del examen efectuado conforme lo prescribe el art. 811 del NCPCC, surge que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 805 a 809 del NCPCC. El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 NCPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 NCPCC, el actor goza del beneficio para litigar sin gastos otorgado por sentencia n° 24 de fecha 18/2/2019 (art. 810 NCPCC).

El escrito casatorio es autosuficiente, está dirigido contra una sentencia definitiva, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 808 NCPCC.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Por ello, se

RESUELVE

I).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora en escrito presentado en fecha 5/12/2022 según reporte del SAE (6/12/2022 según historia del SAE), contra la sentencia n° 331 de fecha 22 de noviembre del 2022 dictada por este Tribunal.

II).- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 17/02/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.